

Rad. 481.2022 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. Menores KVS y KVS representadas por MARITZA SOTO RODRIGUEZ
Demandado. FERNANDO VILLOTA RAMIREZ

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Juez, con proceso allegado por reparto en data 2 de noviembre de 2022.
Sírvasse proveer.

PAOLA ANDREA MERA VALENCIA
Secretaria

PASA A JUEZ. 29 de noviembre de 2022. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1990

Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se agotó la conciliación previa como requisito de procedibilidad, necesario en este tipo lides, para su admisión, tal como lo prevé el artículo 90 del C.GP en concordancia con la ley 640 del 2001, cuyo aparte pertinente se translitera así:

La Ley 640 de 2001 art. 40, establece que:“(...) *REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...)*

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias (...)”.

b) No se arribó prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los gastos de la menor, y que sea justificación de la cuota alimentaria en un equivalente al 33,333% (numeral 4 y 5. art. 82 del C.G.P.), lo que guarda correspondencia con el requisito previsto y consistente en que se deben describir los hechos y pretensiones de la demanda, de manera determinada, clara, precisa, entre otras.

Debe así mismo, hacer claridad acerca del monto que pretende sea fijado como cuota alimentaria a favor de las menores de edad KVS y KVS, ello atendiendo a que en los hechos del libelo, se hace referencia a un 50% de la pensión que devenga el padre, al tanto que en las pretensiones se hace referencia a un 33.333% de la referida mesada pensional.

c) No se indicó el domicilio de las menores KVS y KVS, determinante de la competencia conforme lo dispone el núm. 2º del art. 28 del C.G.P.

d) Teniendo en cuenta, lo establecido en la ley 2213 de 2022, se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la mencionada ley, esto es, enviar la demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico.

ii) Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA portador de la T.P. 162.011 del C.S de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

CUATRO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público***

son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Jueza.